

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00700 00

De conformidad con el artículo 101 del C.G.P., se decide las excepciones previas formuladas por el demandado CONSORCIO EXPRESS SAS

La sociedad demandada invocó la excepción previa de *“incapacidad o indebida representación del demandado”*, la que se fundó, en la ausencia del poder general como especial para indicar la presente causa, dentro de los anexos que acompaña la presentación de la demanda.

Como segunda excepción incoo la *“no haberse presentado la calidad en que actúa el demandante”*, la que en igualmente se direcciono, a advertir que dentro de los traslados de la demanda no se adjuntó el mandato que faculta a la apoderada del extremo actor para proponer la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Del sustrato fáctico se advierte que las causales de excepción propuestas corresponden a las contenidas en los numeral 4 y 6 del artículo 100 del C.G.P., es decir, incapacidad o indebida representación del demandante, y no haberse presentado la calidad en que actúa el extremo actor.

Dichos impedimentos se fundaron en el hecho, de que en los traslados de la demanda no se allego el poder general otorgado por el demandante JUAN ESTEBAN MILLAN ARBOLEDA a la señora JACQUELINE ARBOLEDA GUARIN, al igual, que tampoco se adjuntó el poder especial conferido por la señora Arboleda Guarín a la Abogada MARÍA CLARA MORALES SANDOVAL.

Frente a la indebida representación de las partes, se advierte de forma preliminar que, i) esta solo puede ser alegada por la parte afectada, según lo prevé el artículo 135 del C.G.P., al desarrollar la nulidad por indebida representación, ii) surge cuando el sujeto que obra como representante de una persona natural como jurídica, carece en lo absoluto de la calidad en la que dice actuar, y iii) se configura frente a la ausencia absoluta del poder o mandato para concurrir a juicio.

Frente al particular el Tradadista Fernando Carrosa Torrado ha indicado que, *“...puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, pero solo en el caso de la persona natural incapaz que no concurrió al litigio con quien legalmente es su representante legal, y ello porque el numeral 4° del artículo 133 del mismo cuerpo normativo, presupone por definición la existencia jurídica de dos personas: el Representante y el representado, tomando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legamente, como en el caso del padre que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, entre otros, sin ostentar realmente dicha calidad, o la de persona jurídica que asiste por conducta de un representante distinto del que la Ley o los estatutos señalan como tal, según el precepto previsto en los artículos 58 y 59 del Código General del Proceso; o también cuando hay carencia de poder para el proceso, falencia que solo existe cuando no hay mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante acepto las actuaciones de su mandatario, de manera que si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando de manera implícita dicha situación anómala. Por tanto, la causal del numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, solo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, mas no por deficiencia del mandato, como se dijo antes...”*¹

¹ Las Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición 2017, Págs. 313 y 314.

Bajo dicha premisa, se tiene que la sociedad censora carece de interés para proponer la excepción previa aducida, habida cuenta que la irregularidad anunciada no le irroga un perjuicio a la pasiva, ni limita o entorpece su derecho de defensa, y efectiva actuación en la causa. De tal suerte el argumento esgrimido por el procurador judicial de la demandada no tiene la entidad suficiente para obtener su declaración, toda vez que carece de capacidad para incoar objeción alguna.

No obstante a lo anterior, cabe precisar que al momento de inadmitirse la demanda, el Despacho le ordeno a la parte actora que "...adjunte el poder de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 ibidem, toda vez que tan solo se aportó la presentación personal ante notario de la señora JACQUELINE ARBOLEDA GUARIN..." y "...allegue la Escritura Pública No. 2211 de la Notaria Cincuenta y Dos de Bogotá (numeral 2, artículo 84 del C.G.P.) ...". Documental que en efecto fue aportada con el escrito subsanatorio, al presentarse el poder especial conferido por la señora JACQUELINE ARBOLEDA GUARIN (en representación de JUAN ESTEBAN MILLAN ARBOLEDA) a la Abogada MARÍA CLARA MORALES SANDOVAL para iniciar demanda declarativa verbal en contra de los demandados CONSORCIO EXPRES S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS S.A (folio 13 del expediente digital); e igualmente se allegó el poder general conferido mediante escritura pública donde el señor JUAN ESTEBAN MILLAN ARBOLEDA le otorga poder a la señora JACQUELINE ARBOLEDA GUARIN para que lo represente en procesos judiciales y nombre profesional del derecho en su nombre, literales I y v de la Escritura Pública No. 2211 de 2019 (folio 12 del expediente digital). Bajo estas condiciones, ningún reparo merece los argumentos de la sociedad censora.

Teniendo en cuenta lo precisado en líneas precedentes, tampoco tiene cabida de prosperidad la excepción previa de "no haberse presentado la calidad en que actúa el demandante", ya que en efecto obra dentro del plenario los poderes mediante los cuales se evidencia la representación legal como judicial del señor JUAN ESTEBAN MILLAN ARBOLEDA

En consecuencia, se declarará no probados los enervantes aducidos, condenando en costas a la sociedad excepcionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado CONSORCIO EXPRESS SAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Liquidense, incluyendo la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (\$1.000.000.00), como agencias en derecho (inciso 2, numeral 1, artículo 365 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ